

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 76

Fecha Estado: 24/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170007200	Verbal	GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE	FROILANO LOPEZ LOPEZ	Auto resuelve recurso recurso de reposicin y concede apelacion	23/05/2023		
05615310300120170033500	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO	ERNESTINA GARCES NAVARRO	Auto requiere al secuestre	23/05/2023		
05615310300120180015000	Ejecutivo Conexo	MARIA FLORALBA MARIN VALENCIA	ALBEIRO MARIN VALENCIA	Auto pone en conocimiento RECONOCE SUCESORES DEMANDANTE, REQUIERE PROCESALES DEL	23/05/2023		
05615310300120180024900	Divisorios	AURA ROSA GARCES JURADO	BLANCA MARGARITA GARCES JURADO	Auto resuelve solicitud	23/05/2023		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACION ACREEDOR HIPOTECARIO	23/05/2023		
05615310300120210034000	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto ordena oficiar A BANCOS	23/05/2023		
05615310300120230000900	Verbal	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto que aprueba RENDICION DE CUENTAS	23/05/2023		
05615310300120230013800	Ejecutivo Singular	MARGARITA MARIA SALAZAR ECHEVERRI	CARLOS ALBERTO PINEDA RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

AUTO (I) No.452

Radicado: 0561531030012017-00072-00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Argumentos del recurrente.

La parte recurrente hace un recuento sucinto de los hechos de la demanda y posterior a ello, alega que, el señor PEDRO PABLO LÓPEZ ÁLZATE, manifestó que se adhería a la demanda y sus pretensiones además de haber solicitado ser tenido en cuenta en su condición de demandante.

Situación que indico el recurrente, fue una manifestación hecha por el referido LÓPEZ ÁLZATE y no del apoderado en su momento, lo que motivó el requerimiento hecho por el despacho; aseguró, que el error en el que pudo haber incurrido el despacho, fue no tener en cuenta la voluntad expresada por el referido señor a la hora de revocar el poder y al otorgar el nuevo poder.

Solicitó por ello revocar el auto que decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

Para resolver el recurso en cuestión, se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico

En atención a los hechos narrados en el recurso, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en el auto del 13 de febrero de los corrientes, en la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación?, para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: i) qué es el desistimiento tácito y ii) caso concreto.

Qué es el desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone a la parte demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas. La presentación de una demanda acarrea algunas actuaciones por parte del demandante, y si éste no las realiza, el proceso queda estancado o paralizado sin que el juez pueda impartirle impulso; como remedio a ello se previó el desistimiento tácito, en razón a que la ley considera que el demandante no tiene verdadera intención de continuar con la demanda.

Para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se hace necesario requerir a la parte para que realice la actuación que le corresponde; de no hacerlo se dará por terminado.

El desistimiento tácito de la demanda está contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso que lo contempla en los siguientes casos:

“ 1). Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Una vez se han cumplido las condiciones para que se dé el desistimiento tácito el juez lo decretará de oficio.

Efectos y consecuencias del desistimiento tácito.

La declaratoria de desistimiento tácito del proceso genera las siguientes consecuencias:

- Terminación del proceso.
- Condena en costas.
- Condena por los perjuicios que genere el levantamiento de las medidas cautelares.

En el caso del Código General del Proceso, la demanda se puede presentar nuevamente transcurridos 6 meses, siempre que no haya caducado la acción.

Caso concreto.

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que se debe confirmar la decisión tomada el 13 de febrero de 2023, referente a la declaración de terminación tacita del asunto de la referencia, por cuanto no existió acatamiento alguno al requerimiento hecho por el despacho, máxime si se tiene que dicho llamado fue claro al establecer las acciones que debía desplegar la parte interesada y con ello cambiar, presentar una sustitución y/o reformar la demanda.

Véase que el requerimiento hecho por el despacho judicial se dio como consecuencia de la manifestación hecha por el señor LÓPEZ ÁLZATE, quien refirió adherirse a la demanda y sus pretensiones, solicitando además que se le tuviera en cuenta como demandante en el proceso, situación que como se dijera, desencadenó necesariamente en la exigencia de adecuar, modificar y/o reformar la demanda.

Memórese brevemente que la presente demanda de pertenencia fue promovida por GABRIEL DE JESÚS, LIBARDO DE JESÚS, OCTAVIO LEÓN, LIBIA DEL SOCORRO, CARMELINA y GABRIELA DE JESÚS LÓPEZ ALZATE, YESICA MARÍA, DIEGO LEÓN y HERNEY HENAO LÓPEZ, GILBERTO, OSCAR DE

JESÚS, SAUL MARÍA, MARIO DE JESÚS y LUIS EDUARDO LÓPEZ ALZATE contra los herederos indeterminados de FROILANO LÓPEZ LÓPEZ y demás personas indeterminadas. Con posterioridad a la admisión de la demanda PEDRO PABLO LÓPEZ ALZATE otorgó poder en el cual expresó su intención de integral *el litisconsorcio necesario para todos los efectos legales*, por lo cual por proveído del 27 de septiembre de 2017 se le pidió precisar en qué calidad pretendía actuar aquel; dicho llamado no fue atendido. Dicho llamado fue atendido pasado mucho más de un año después, esto es mediante memorial del 15 de enero de 2019 en el cual la apoderada precisó *“el señor PEDRO PABLO LÓPEZ ALZATE heredero igualmente actúa dentro de este proceso en calidad de demandante”*. Consiguientemente y como quiera que aquel no fue incluido en la demanda, por auto del 27 de enero de 2020 se explicó que la inclusión del nuevo demandante debía darse mediante la sustitución o reforma a la demanda, lo cual no se satisface con el memorial hasta entonces allegado; por lo tanto, para cumplir con ello se otorgó el término de treinta (30) días advirtiéndole que se hacía tal requerimiento *“so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito”*. Pues bien, dicha exigencia NUNCA se cumplió, a pesar de haber transcurrido ya más de tres años desde que se realizó.

Ahora, no basta en este asunto con la manifestación hecha por el requerido de indicar su intención de hacer parte del bloque demandatorio, sino que se necesitaba una acción positiva, en este caso cumplir el requerimiento hecho por la judicatura para que este asunto saliera adelante; lo que configura indudablemente los preceptos del desistimiento tácito. Al respecto, se explicó suficientemente en el auto del 27 de enero de 2020 que la inclusión de un nuevo demandante ameritaba o debía hacerse mediante sustitución o reforma a la demanda. En efecto el artículo 93 numeral 1º y 2º del C.G.P., prevé que existe reforma a la demanda, entre otros casos **cuando haya alteración de las partes en el proceso**, lo cual ocurre por ejemplo cuando se **incluyen nuevos** demandantes o demandados. Considérese además que el numeral 3º del citado precepto normativo establece que ***“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”***, mandato cuya claridad impone concluir que no bastaba la informal manifestación realizada por la apoderada del nuevo demandante para entender satisfecha la exigencia legal.

En síntesis, ante la manifiesta intención de incluir un nuevo demandante, se requirió con fundamento legal a dicho extremo litigioso para que reformara la demanda, llamado que no hizo y sin el cual el impulso del proceso no podía hacerse oficiosamente por la judicatura.

Es por ello que como se anunciara anteriormente la decisión que aquí se ataca permanecerá incólume.

Finalmente, se concede en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte recurrente como subsidio del de reposición. Por secretaría, remítase el expediente digital con destino a la Sala Civil- Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, para que sea resuelto el recurso de alzada, previas anotaciones en los libros radicadores.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 Y 318 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE:

Primero. – CONFIRMAR el auto del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito en este asunto.

Segundo. – Conceder en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante como subsidio de la reposición interpuesta.

Tercero: Por secretaría, remítase el expediente digital con destino a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, para que sea resuelto el recurso de alzada, esto previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c2e6a21b57b02258601544025edecbc345acacc43d3792321dd7f6cb03166**

Documento generado en 23/05/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS Y OTROS
DEMANDADO:	ERNESTINA GARCES NAVARRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2017-00335-00
AUTO (S):	448
DECISION	REQUIERE SECUESTRE

Por ser procedente la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte ejecutante, se dispone requerir a la sociedad designada como secuestre en este asunto, esto es Gerenciar y Servir S.A.S., para que rinda informe sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 020-91579 y 020-15131, dejados bajo su custodia desde el 09 de agosto de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes.

Por lo tanto notifíquese a la secuestre el presente auto, en el correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

¹ Folio 10 arch.025, ExpedienteDigital.

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37097683e83a06ad50257290bdd18ddf7a7e4ba7d3e1e8e8624d4d3d3842603**

Documento generado en 23/05/2023 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS FABIO RAMIREZ GALLEGO
DEMANDADOS:	JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00150-00
AUTO (I):	463
DECISION:	ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL- REQUIERE- APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se acepte la cesión de crédito realizada por los señores GLORIA MARIA GOMEZ CARVAJAL, ANDRES FELIPE RAMÍREZ GÓMEZ y DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ quienes son los herederos del demandante LUIS FABIO RAMÍREZ GALLEGO.

Así las cosas, en primer lugar, habrá de referirse este despacho a la sucesión procesal para finalmente hacer referencia a la cesión de crédito,

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 68 del C.G.P., que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Es así como el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, y toma el asunto en el estado en que se encuentra y con todas las consecuencias que se deriven de dicho estado.

En el presente caso se tiene acreditado que el señor LUIS FABIO RAMÍREZ GALLEGO, quien era el demandante en el presente asunto, falleció el pasado 5 de marzo de 2023.

Por lo tanto, considera este despacho que se dan los presupuestos para tener como sucesores procesales a los señores GLORIA MARIA GOMEZ CARVAJAL, ANDRES FELIPE RAMÍREZ GÓMEZ y DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ, habiéndose allegado prueba del estado civil.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que manifieste si conoce si con relación al causante LUIS FABIO RAMÍREZ GALLEGO se está tramitando proceso de sucesión en cuyo caso deberá indicar nombre de los herederos reconocidos, cónyuge o persona compañera permanente; una vez hecho esto se realizará el emplazamiento a los herederos indeterminados.

De otro lado, frente a la cesión de crédito que se pretende acreditar, la misma será resuelta una vez cumplido lo ordenado en el párrafo que antecede.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales del demandante LUIS FABIO RAMÍREZ GALLEGO (q.e.p.d.) a GLORIA MARIA GOMEZ CARVAJAL, ANDRES FELIPE RAMÍREZ GÓMEZ y DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que manifieste si conoce si con relación al causante LUIS FABIO RAMÍREZ GALLEGO se está tramitando proceso de sucesión en cuyo caso deberá indicar nombre de los herederos reconocidos, cónyuge o compañera permanente; una vez hecho esto se realizará el emplazamiento a los herederos indeterminados.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d67c8ca8a034f832d172107c3a743d2aa8ed60044817902fd77570819f0d427**

Documento generado en 23/05/2023 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS FABIO RAMIREZ GALLEGO
DEMANDADOS:	JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00150-00
AUTO (s):	451
ASUNTO	Ordena oficiar a Trasunion

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si el demandado JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA con cedula 70.286.001, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a4831fe99ce02982d2e33441fbe09ec448b37ddb3110e10d3a8943e0db4c23**

Documento generado en 23/05/2023 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: AURA ROSA GARCES ARENAS
DEMANDADO: BERTHA LIGIA GARCES Y OTROS
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-00249 00
AUTO INERLOCUTORIO No. 459

Mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se decidió el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSÉ RODRIGO GARCES JURADO frente al auto del 03 de julio de 2022.

La nueva providencia, es decir, la proferida el 14 de diciembre de 2022 nuevamente es objeto de censura por parte del señor JOSÉ RODRIGO e igualmente por la abogada SULY MARY ARENAS GARCES. A la fecha el Despacho aún no ha decidido sobre ese asunto; sin embargo, llama la atención que en memorial posterior a los prenombrados recursos, se allega por los intervinientes según se observa en el archivo digital No. 060, las partes en forma conjunta han decidido establecer el valor de los bienes inmuebles en los siguientes valores:

- Inmueble 020-57354 (100%) avalúo **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.500.000.00)**
- Inmueble 020-43081 (33.33%) avalúo **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$43.290.000.00)**
- Inmueble 020-43082 (100%) avalúo **NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$91.000.000.00)**

- Inmueble 020-100556 (100%) avalúo **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES DE PESOS M.L. (\$221.000.000.00)**

Igualmente, en el archivo 064 también las partes en forma conjunta solicitan el desistimiento del trámite de división respecto de los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-43081 y 020-43082 y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los mismo y se ordene al secuestre la entrega de los bienes y la correspondiente rendición de cuentas.

Para resolver se tiene,

Como se indicó en líneas anteriores, el proceso tiene pendiente por decidir un recurso de reposición que se encuentra relacionado con el valor de los bienes objeto de subasta, pero con las solicitudes que se han presentado con posterioridad las partes han establecido de común acuerdo el valor de los bienes y derechos que son objeto del presente trámite. Con ocasión de lo anterior, se extingue el objeto del debate en los recursos de reposición interpuestos para dar paso a los valores que las partes decidieron acordar y proceder con el desarrollo de las presentes diligencias.

Igualmente, las partes solicitar el **-desistimiento-** de la pretensión divisoria respecto de los bienes inmuebles matriculado a los folios 020-43081 y 020-43082 y teniendo en cuenta que la solicitud está suscrita por los intervinientes será despachada favorablemente.

Finalmente, se señalará fecha para llevar a efecto la venta en pública subasta de los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-100556 y 020-57354.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE.

Primero: Tener por desistido el recurso de reposición interpuesto tanto por la abogada SULLY MARY ARNAS GARCES como por el abogado JOSÉ RODRIGO GARCES JURADO.

Segundo: TENER por desistida la pretensión de división respecto de los bienes inmuebles matriculado a los folios 020-43081 y 020-43082.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles matriculado a los folios 020-43081 y 020-43082. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

Ofíciase al secuestre para que realice la entrega de los bienes a los intervinientes y se sirva rendir cuentas de su gestión para proceder a la fijación de sus honorarios definitivos si hay lugar a ello.

Cuarto: Señalar el próximo 21 de julio de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de remate sobre los siguientes bienes:

- Inmueble matriculado al folio 020-100556 avaluado en la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.L. (\$221.000.000.00)**
- Inmueble matriculado al folio 020-57354 avaluado en la suma de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.500.000.000.00).**

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor de cada uno de los avalúos, previa consignación del 40% de dichos avalúos en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso. Artículo 411 C.G.P.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al

Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

Interviene como secuestre la entidad denominada GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. localizada en la CARRERA 78 N o. 88-70 Interior 201 Robledo Kennedy y a través de la línea móvil 317-351-73-71, 604-322-10-69 y correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente: <https://call.lifesecloud.com/18214903>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al

correo electrónico: rioj01ccto@ceudoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056153103001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce2e52eb06bcb0386ca3630c19910c2d5894935babb0b51571516d6377bb0ec**

Documento generado en 23/05/2023 11:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
DEMANDADOS:	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00053-00
AUTO (S):	449

Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en auto del 11 de abril de 2023 (arch. 042 del Cuaderno de Medidas), para lo cual se le autoriza dicha notificación en la dirección informada en memorial allegado el 15 de mayo de 2023 (arch. 036 del Cuaderno Principal).

Así mismo, respecto a su solicitud con relación a la emisión de oficios y despacho comisorio para perfeccionar las medidas decretadas, se invita a la memorialista a revisar el cuaderno de medidas, en el expediente electrónico donde podrá acceder a ellos para su diligenciamiento, para lo cual nuevamente se le remitirá el vínculo del expediente, esta vez a la dirección informada en dicho memorial, burgosyasociadosabogados@gmail.com.

Finalmente, se acepta la sustitución del poder dado por la parte ejecutante a la abogada Tatiana Andrea Burgos que hace en la abogada ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO con TP 332166 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte ejecutante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido, sustitución que se hace únicamente para la diligencia de secuestro del inmueble con MI 018-132075, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e4e75ba42140a1e0f1dcf07a7593c2385d7fa40435d6e53b76bcf9bc7a235**

Documento generado en 23/05/2023 11:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO:	DAVID DUQUE DUQUE
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00340-00
AUTO (S):	450

En atención a la solicitud de información elevada por el abogado de la parte ejecutante, se le hace saber que el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con MI 01N-5404907, 01N-5404105 y 01N-5404520 fue expedido oportunamente (arch.037) y se encuentra pendiente de su diligenciamiento por la parte interesada.

El Juzgado accede a su solicitud de requerir a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO ITAU, a fin de que den respuesta a los Oficios No. 100, 103 y 105 del 7 de marzo de 2021 respectivamente, remitidos vía correo electrónico en la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a02cd51207d19d3e86c3f988298f5c7e2303b6f2830b68fd7d95ed51150622**

Documento generado en 23/05/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS

DEMANDANTE: AURA MARIA RÍOS DE RÍOS, BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS

DEMANDADO: JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR

ASUNTO: AUTO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

RADICADO: 05615 31 03 001 2023 00009 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Se decide la pretensión de rendición provocada de cuenta solicitada por la demandante con relación al extremo pasivo de la presente acción.

ANTECEDENTES

La accionantes por intermedio de apoderado judicial indican que el pasado 28 de julio de 2016, en calidad de herederos de la familia RÍOS RÍOS, realizaron contrato escrito de prestación de servicios profesionales con el abogado JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR.

Indicaron que, en el contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos, se estipuló lo siguiente:

“PRIMERA: OBJETO, El contratista en su calidad de persona que presta servicios profesionales en el área del derecho se obliga para con las contratantes ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio

profesional contratado el cual consiste en iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación lo siguiente:

- 1) Proceso de sucesión intestada de mutuo acuerdo –por Notaría- del fallecido JESÚS ALFREDO RÍOS CASTRO.
- 2) Constitución de fiducia como Patrimonio Autónomo, para el manejo de los bienes de la sucesión que le correspondan a la señora AURA MARIA RÍOS DE RÍOS.

TERCERA: Valor y forma de pago.

El valor del presente contrato se pacta en la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$105.000.000.00) los cuales se cancelarán de la siguiente manera:

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) a la firma del presente contrato.
- La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) en un plazo de cinco (5) meses contados desde la fecha del presente escrito, es decir, para el 27 de diciembre de 2016.
- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000.00) al finalizar el proceso para de esta forma cancelar la totalidad de los honorarios pactados.

PARAGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que la suma total de los honorarios será como se relaciona anteriormente y que dicha suma de dinero incluye los gastos del proceso tales como: Notificaciones, edictos, honorarios de curador, honorarios de perito, escrituras, rentas y registro, e.t.c. Excepto gastos de impuestos y prediales los cuales si serán sufragados por las contratantes.

Indicó que el pasado 24 de enero de 2019 y según requerimiento efectuado al abogado por las herederas RÍOS RÍOS, cuando ya se le había entregado al abogado LÓPEZ ESCOBAR la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00)** a fin de que informará sobre su gestión, teniendo en cuenta que las contratantes desconocían la destinación de los

dineros, su inversión en trámite de sucesión y/o en trámites referentes a los que fueron contratados.

Con ocasión del anterior requerimiento, el cual tuvo lugar el pasado 24 de enero de 2019, el abogado rindió informe verbal a los herederos el 12 de mayo de 2019, omitiendo la entrega de recibo de los gastos efectuados a la fecha, y sin presentar ningún avance positivo respecto al objeto del contrato celebrado.

A la fecha de presentación de la demanda ha sido imposible obtener una respuesta favorable a los requerimientos que se le han efectuado al abogado por parte de los herederos, pues aquel se niega a presentar recibos, y a avanzar positivamente en los procesos contratados, no contesta el teléfono a los herederos, ni atiende a los requerimientos privados realizados por los herederos.

Han pasado más de cuatro años, desde que se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos entre los herederos RÍOS RÍOS y el abogado JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, sin que a la fecha se haya logrado informe detallado de la inversión del dinero en los procesos contratados de conformidad con los rubros que le han sido entregado por parte de la señora BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS.

Resaltan que, desde hace aproximadamente más de un año, han requerido al profesional del derecho a fin de que rinda informe de su gestión, los procesos, y/o devuelva los dineros que le fueron entregados, lo que no se ha logrado pese a la existencia del contrato de prestación de servicios firmado desde el año 2016.

Informó que para el 24 de mayo de 2021 se verificaron los libros radicadores de la Notaría Primera de este municipio y no hay constancia de que la sucesión haya ingresado a dicha dependencia, pese a que el poder data del año 2017, con término de vencimiento ya superado, lo que imposibilita en la actualidad la representación por parte de dicho profesional del derecho ante las autoridades judiciales y administrativas .

Destacan que entre las obligaciones del abogado están las siguientes: a.- *Obrar con diligencia y seriedad en los asuntos a él encomendados.* b.- *Resolver las consultas con la mayor celeridad posible y c.- Atender las solicitudes y recomendaciones que hagan los CONTRATANTES o sus delegados.* d.- *Informar a los CONTRATANTES los estados del proceso y actuaciones del mismo.*

Refieren igualmente que el contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos se estableció la siguiente cláusula:

SEPTIMA: TERMINACIÓN: El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato o por cualquiera de ellas.

Con ocasión de lo anterior, según se indica por parte de los herederos RÍOS RÍOS para el año 2021 han decidido de manera unilateral dar por terminado el contrato de honorarios (sic) y requerir al abogado judicialmente para que rinda cuentas de su gestión y proceda con la devolución de los dineros que quedan a favor de la sucesión.

Memoró que el pasado 16 de septiembre de 2022 el abogado JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR compareció a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, según requerimiento previo de los demandantes y con el fin de obtener la rendición de cuentas de la gestión por él adelantada; sin embargo, no rindió las cuentas y se dejó constancia de NO ACUERDO.

Con ocasión de los hechos narrados fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

1. Se ordene al señor JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, rinda cuentas a los señores RÍOS RÍOS, y específicamente a la señora BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS y AURA MARIA RÍOS DE RÍOS, sobre la administración del dinero entregado con ocasión del contrato de

prestación de servicios profesionales jurídicos, que tuvo lugar el pasado 28 de julio de 2016.

2. Que el Despacho señale el tiempo que considere prudencial para que el demandado presente las cuentas, con los recibos soportes de ingresos y egresos.
3. Se advierta al señor JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR que, de no hacerlo, se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este Despacho, advirtiendo que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva.
4. Finalmente se condene en costas al demandado.

La demanda fue admitida por auto del 6 de febrero de 2023 en el que se dispuso correrle traslado al demandado por el término de veinte días. El convocado fue notificado personalmente por medio electrónico el 23 de febrero de 2023; no obstante, permaneció silente durante el término que le fue otorgado para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

En el trámite de rendición de cuentas debe claramente determinarse dos eventos, siendo el primero de ellos ***i.-a cargo de quien está la obligación de rendir las cuentas y ii.- tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte le debe a la otra.*** El proceso puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o

curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), **el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio)**, el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)¹ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

Establece el numeral 2º del artículo 379 del C.G.P. que "[s]i **dentro del término del traslado** de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, **se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación**, el cual presta mérito ejecutivo".

Caso concreto.-

En el presente asunto, se reclama por la parte actora la obligación de rendir cuentas con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales jurídico firmado con el abogado JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR.

Respecto de tales pretensiones el profesional derecho pese a encontrarse debidamente notificado sin emitir pronunciamiento alguno de oposición a las peticiones de la parte demandante y a las formalidades del proceso, situación que configura los presupuestos normativos previstos en el numeral 2º del

canon 379 ibídem; por lo tanto, se condenará a pagar la suma estimada realizada por el actor en el libelo demandatorio.

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).

Se concluye que en el presente trámite el señor JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR está obligado a rendir las cuentas, con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con las demandantes; sin embargo al no presentarse pronunciamiento de oposición, corresponde al Despacho proceder con la aprobación de las cuentas presentadas por las demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la estimación de los valores –RENDICIÓN DE CUENTAS- presentada por las demandantes, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos que se suscribió por las señoras AURA MARÍA RÍOS DE RÍOS y BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS –mandantes- con el señor JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR –mandatario-.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR** con C.C. 15.448.451 **PAGAR** a las señoras **AURA MARÍA RÍOS DE RÍOS** con C.C. 21.958.926 y **BLANCA NUBIA RÍOS RÍOS** con C.C. 39.444.807 la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$120.000.000.00)**, suma de dinero que será indexada hasta el momento en que se efectúe el pago y en la forma y sobre los valores que a continuación se discriminan:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)**
indexados desde el 28 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00)**
indexados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00)**
indexados desde el 15 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo para hacer exigible el valor que aquí se reconoció en favor de las demandantes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0418ae77f111ddbd29c15fe0b687190c42722365d10115ab8454f7906742abb8**

Documento generado en 23/05/2023 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153103001 2023 00138 00
ASUNTO: AUTO (I) No. 464 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 428 del 11 de mayo de 2023, notificado por estados del 12 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2023 - 00138 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: MARGARITA MARIA SALAZAR ECHEVERRI Cédula: 39437877

Demandado: CARLOS ALBERTO PINEDA RAMIREZ Cédula: 15426400

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Ultima Ubicación:

Asunto a tratar: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?
<input checked="" type="checkbox"/> Fijación estado	11/05/2023	12/05/2023	12/05/2023	1	1	SI
<input checked="" type="checkbox"/> Auto inadmitir demanda	11/05/2023			1		NO
<input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso	8/05/2023	8/05/2023	8/05/2023	SF	1	NO

< >

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 8/05/2023

1-40 p. m. CAPS | NUM

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

Juez

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a70104c2ea0a50fd2d7ca82f897d17ca6f156d0e1d8e351515049909948b20**

Documento generado en 23/05/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>